

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.4514/2022

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

05 de octubre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Instituto Electoral de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversa información relacionada con un servidor público.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado proporcionó información de un diverso servidor público.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque la respuesta proporcionada no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER el recurso por quedar sin materia, ya que el sujeto obligado notificó una respuesta complementaria por la que entregó a la persona recurrente la expresión documental correspondiente.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Contrato, inasistencias, sueldo, descuentos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4514/2022

En la Ciudad de México, a **cinco de octubre de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4514/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Instituto Electoral de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El nueve de agosto de dos mil veintidós la persona peticionaria presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090166022000697**, mediante la cual se solicitó a la **Instituto Electoral de la Ciudad de México** lo siguiente:

Solicitud de información:

“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DEL EMPLEADO ESTEBAN NAVA LOPEZ:

TIPO DE CONTRATO ACTUAL

FECHA DE INICIO DE CONTRATO

FECHA DE TERMINO DE CONTRATO

TOTAL DE INASISTENCIAS QUE HA TENIDO DESDE 01-MAYO-2022 A LA FECHA

SUELDO ANTES Y DESPUES DE DESCUENTOS

LA INFORMACIÓN ANTERIOR DEBE SER ENVIADA EN UN ARCHIVO PDF CON FIRMA Y SELLO DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, YA QUE SE PRESENTARÁ PARA LAS AUTORIDADES COMPETENTES.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada: Copia certificada

II. Respuesta a la solicitud. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la referida Plataforma, respondió la solicitud información mediante oficio IECM/SE/UT/747/2022 de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4514/2022

“... ”

Con relación a su solicitud, le informo lo siguiente:

1. El C. Esteban Nava Moctezuma está contratado como prestador de servicios por honorarios asimilados a salarios (personal eventual).
2. La fecha de inicio del contrato como Supervisor de Grupo "B" es a partir del 16 de mayo de 2022, y la fecha de conclusión es el 30 de septiembre del presente año.
3. No se tienen reportadas a la Coordinación de Recursos Humanos inasistencias del C. Esteban Nava Moctezuma.
4. El sueldo Bruto es por la cantidad de \$25,374.46 pesos y el sueldo neto por la cantidad de \$21,395.64 pesos.

Respecto a la parte que señala *“LA INFORMACIÓN ANTERIOR DEBE SER ENVIADA EN UN ARCHIVO PDF CON FIRMA Y SELLO DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, YA QUE SE PRESENTARÁ PARA LAS AUTORIDADES COMPETENTES.”*, se anexa a la presente respuesta en archivo PDF, oficio IECM/SA/1962/2022, signado por el Lic. Cesar Alberto Hoyo Rodríguez, Secretario Administrativo de este Instituto Electoral.

Por otra parte, le informo que la presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 1; 2; 3; 4; 6, fracción XLII; 7; 8; 93, fracciones IV y VII; 192; 194; 196, y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 45, 46, 48, 52, y 66 párrafo primero del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 19, fracción XVIII, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México; así como en la información proporcionada por la Secretaría Administrativa.

Finalmente, en cumplimiento del artículo 233 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá presentarse en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada la presente respuesta, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4514/2022

El sujeto obligado anexo a su respuesta lo siguiente:

- A) Oficio con número de referencia IECM/SA/1962/2022 de fecha once de agosto de dos mil veintidós suscrito por el Secretario Administrativo del sujeto obligado bajo los siguientes términos:

“... ”

Al respecto, dentro del ámbito de competencia de esta Secretaría a mi cargo y con la finalidad de coadyuvar en los trabajos que se encuentra realizado, le informo lo siguiente:

1. El C. Esteban Nava Moctezuma esta contratado como prestador de servicios por honorarios asimilados a salarios (personal eventual).
 2. La fecha de inicio del contrato como Supervisor de Grupo “B” es a partir del 16 de mayo de 2022, y la fecha de conclusión es el 30 de septiembre del presente año.
 3. No se tienen reportadas a la Coordinación de Recursos Humanos inasistencias del C. Esteban Nava Moctezuma.
 4. El sueldo Bruto es por la cantidad de \$25,374.46 pesos y el sueldo neto por la cantidad de \$21,395.64 pesos.
- ...” (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, la ahora persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“No se envía la información real, por lo que están evitando dar la información del empleado ESTEBAN NAVA LÓPEZ Se envió por parte del instituto electoral de la ciudad de México datos erróneos de ESTEBAN NAVA MOCTEZUMA Así también falseq información xya que se tiene un registro en el cereso de atlacholoaya en xochitepec Morelos, de sus asistencias desde el mes de Mayo, junio y Julio del presente año. También se tiene registro de una audiencia a las 10 am en Jiutepec el pasado 09 de agosto del presente año, por lo que se está negando la información. Se solicita el documento con firma y sello del departamento de RH e hizo caso omiso de la solicitud. “(sic)

El sujeto obligado añadió en su Recurso de Revisión el siguiente documento:

1. Oficio con número de referencia IECM/SE/UT/747/2022 de fecha diez de agosto de dos mil veintidós suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4514/2022

IV. Turno. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4514/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintidós de agosto de dos mil veintidós este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El siete de septiembre de dos mil veintidós este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número IECM/SE/UT/-RR/82/2022, con fecha siete de septiembre del dos mil veintidós suscrito por el Responsable de la Unidad de transparencia del sujeto obligado, en los siguientes términos:

“ ...

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

Es importante señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; para el debido cumplimiento de sus funciones, esta autoridad electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos; por lo que realiza las funciones que tiene encomendadas de acuerdo con la legislación electoral y de participación ciudadana local, y con respeto irrestricto a los principios establecidos por mandato de ley.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4514/2022

En el acuse de recibo del recurso de revisión, la persona señaló como razón de la interposición, lo siguiente:

“No se envía la información real. por lo que están evitando dar la información del empleado ESTEBAN NAVA LÓPEZ Se envió por parte del instituto electoral de la ciudad de México datos erróneos de ESTEBAN NAVA MOCTEZUMA Así también falseg información xya que se tiene un registro en el cereso de atlacholoaya en xochitepec Morelos, de sus asistencias desde el mes de Mayo. junio y Julio del presente año. También se tiene registro de una audiencia a las 10 am en Jiutepec el pasado 09 de agosto del presente año, por lo que se está negando la información. Se solicita el documento con firma y sello del departamento de RH e hizo caso omiso de la solicitud.” (sic)

Por lo anterior, en respuesta a su inconformidad se envió una respuesta complementaria, a través del oficio IECM/SE/UT/816/2022, del cinco de septiembre de dos mil veintidós, mediante la cual se atienden los extremos de la petición.

Asimismo, me permito solicitar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión, toda vez que se actualiza la hipótesis señalada en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I.
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso...”

En atención al criterio de ese órgano garante, me permito manifestar los elementos que acreditan la hipótesis referida en el párrafo anterior, consistentes en los “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, señalando lo siguiente:

“1, Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.”

La modalidad de entrega de la información elegida por la persona peticionaria, hoy recurrente, consistió en: correo electrónico, por lo que, este Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria a la dirección de correo electrónico proporcionado por la persona recurrente, a través del oficio IECM/SE/UT/816/2022, del cinco de septiembre de dos mil veintidós, en el cual se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

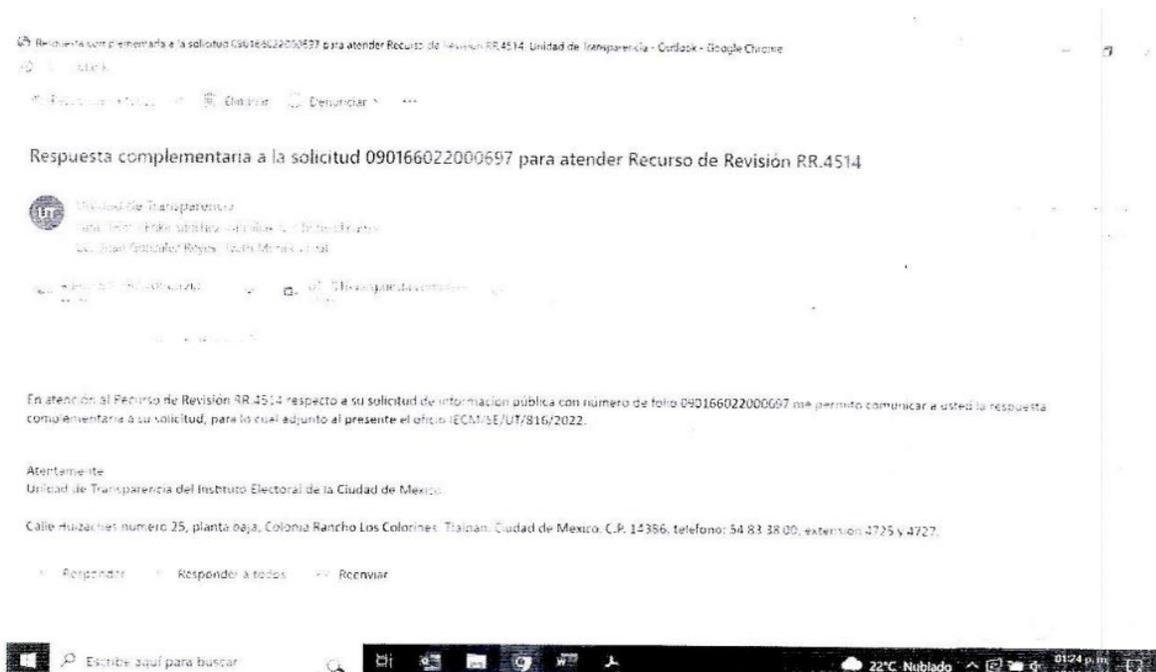
SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4514/2022

le envió dicha respuesta institucional.

“2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.”

La respuesta complementaria se remitió al correo electrónico referido por la persona recurrente, el cinco de septiembre de dos mil veintidós, conforme se ilustra a continuación:



Este correo es la constancia que se remitió la notificación a la persona peticionaria, lo anterior, para que obre en el expediente del recurso.

“3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.”

Cabe precisar que, mediante oficio IECM/SE/UT/754/2022 de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia informó a la persona peticionaria que por un error se asentó mal el nombre, siendo el correcto Esteban Nava López, situación que aconteció atendiendo a su correo electrónico del diecisiete de agosto del año en curso.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4514/2022

Asimismo, se anexa al presente el oficio IECM/SE/UT/816/2022 que, en la parte conducente, es del tenor siguiente:

“...Al respecto, y en seguimiento a mis respuestas notificadas mediante oficios JjECM/SE/UT/747/2022 e IECM/SE/UT/754/2022, me permito comentarle que por un error en la respuesta inicial, se asentó mal el nombre, siendo el correcto Esteban Nava López.

Por lo anterior, nos permitimos informar de manera categórica lo siguiente:

1. EIC. Esteban Nava López está contratado como prestador de servicios por honorarios asimilados a salarios (personal eventual).
2. La fecha de inicio del contrato como Supervisor de Grupo "B" es a partir del 16 de mayo de 2022, y la fecha de conclusión es el 30 de septiembre del presente año.
3. No se tienen reportadas a la Coordinación de Recursos Humanos inasistencias del C. Esteban Nava López.
4. El sueldo Bruto es por la cantidad de \$25,374.46 pesos y el sueldo neto por la cantidad de \$21,395.64 pesos.

Respecto a la parte que señala “LA INFORMACIÓN ANTERIOR DEBE SER ENVIADA EN UN ARCHIVO PDF CON FIRMA Y SELLO DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, YA QUE SE PRESENTARÁ PARA LAS AUTORIDADES COMPETENTES.”, se anexa a la presente respuesta en archivo PDF, oficio /ECM/SA/2018/2022, signado por el Lic. Cesar Alberto Hoyo Rodríguez, Secretario Administrativo de este Instituto Electoral...”

Con relación a enviar los documentos con firma y sello del Jefe de Recursos Humanos se debe de estar a lo dispuesto por el CRITERIO 03/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); por lo que no existe la obligación de generar documentos a modo, para satisfacer los cuestionamientos realizados por el peticionario hoy recurrente.

Sirva de criterio orientador el del Pleno del INAI, conforme al contenido siguiente:

Criterio 03/17:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4514/2022

Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos: sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

En ese contexto, toda vez que se ha extinguido el acto impugnado, pues se ha emitido un segundo acto, lo procedente es el sobreseimiento. Es decir, este Instituto Electoral envió una respuesta complementaria, mediante la cual se atienden los extremos de la petición señalada en el presente recurso de revisión, respuesta que se le hizo llegar vía correo electrónico, que fue el medio señalado por la persona recurrente, para recibir notificaciones en el presente recurso.

Por lo anterior, siendo el sobreseimiento un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación, sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por la persona recurrente, los efectos del sobreseimiento son los de dar por concluido el recurso administrativo, sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate: lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: “SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”

En ese contexto, con la respuesta complementaria se colman todos los extremos de la solicitud. Por lo que, del estudio que ese Órgano de Transparencia realice a la respuesta mencionada, a las constancias que se exhiben como pruebas y a los agravios hechos valer por la persona recurrente, podrá advertirse que queda subsanada y superada la inconformidad referida.

En ese tenor, se solicita a ese Órgano Revisor que en su oportunidad se sirva resolver en el sentido de SOBRESER el presente recurso de revisión. A efecto de que esa autoridad disponga de todos los elementos de convicción, solicito tener por ofrecidas las siguientes:

PRUEBAS:

En archivos electrónicos se remiten:

1. Copia de los oficios IECM/SA/1962/2022, IECM/SA/2018/2022 e IECM/SA/2104/2022 del once,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4514/2022

dieciocho de agosto y uno de septiembre del presente año, respectivamente, suscritos por el licenciado César Alberto Hoyo Rodríguez, Secretario Administrativo.

2. Copia de los oficios IECM/SE/UT/747/2022, IECM/SE/UT/754/2022 e IECM/SE/UT/816/2022 del diez, diecinueve de agosto y cinco de septiembre de dos mil veintidós, respectivamente, suscritos por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral.

3. Copia de la captura de pantalla en la que se muestra el envío con el oficio de la respuesta complementaria.

4. La prueba presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a este organismo público autónomo.

POR LO EXPUESTO Y FUNDAMENTADO; A ESA AUTORIDAD, PIDO SE SIRVA:

PRIMERO. Tenerme por presentado con la personalidad que ostento y por presentados los motivos y fundamentos de hecho y que en derecho procedan, exhibiendo las constancias probatorias, así como por expresados los alegatos que sustentan la entrega de la respuesta institucional otorgada. a efecto de atender la solicitud de acceso a la información pública con número 090166022000697, referente al Recurso de Revisión citado al rubro, para que en su oportunidad sean valorados.

SEGUNDO. Tener por autorizadas, a las personas servidoras públicas de este Instituto Electoral mencionadas en el primer párrafo, para consultar el expediente de mérito, así como autorizados los correos electrónicos referidos en el presente informe.

TERCERO. Tener por exhibidas y ofrecidas las documentales que se señalan en el presente escrito, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 243, fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 285, párrafo primero y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, este último instrumento jurídico de aplicación supletoria a la Ley de la materia, solicitándole atentamente que en el momento procesal oportuno se acuerde de conformidad sobre su admisión y desahogo.

CUARTO. Solicito se SOBRESEA el presente recurso por quedar sin materia, en virtud de que la respuesta complementaria otorgada por este Instituto Electoral colma todos los extremos de la solicitud de acceso a la información pública con número 090166022000697....” (sic)

El sujeto obligado acompañó a su oficio de alegatos los siguientes documentos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4514/2022

- a) Oficio con número de referencia IECM/SA/1962/2022 de fecha once de agosto de dos mil veintidós suscrito por el Secretario Administrativo del sujeto obligado.
- b) Oficio con número de referencia IECM/SA/2018/2022 de fecha once de agosto de dos mil veintidós suscrito por el Secretario Administrativo del sujeto obligado
- c) Oficio con número de referencia IECM/SA/2104/2022 de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós suscrito por el Secretario Administrativo del sujeto obligado mediante el cual expone lo siguiente:

“... Me refiero a su oficio IECM/SE/UT-RR/79/2022 de fecha 31 de agosto del año en curso, en el que comunicó la admisión a trámite del Recurso de Revisión con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4514/2022, por parte de la Comisionada Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), con motivo de la respuesta brindada a la solicitud de información pública 090166022000697; y solicita, se remita a esa Unidad de Transparencia las consideraciones que sirvieron de base para la respuesta, así como remitir en su caso, la documentación que obre en los archivos para atender la solicitud de mérito.

Al respecto, dentro del ámbito de competencia de esta Secretaría a mi cargo y con la finalidad de coadyuvar en los trabajos que se encuentra realizando, hago de su conocimiento que por un error de redacción en la respuesta dada a la solicitud 090166022000697 se informó que los datos señalados en la misma correspondían al C. Esteban Nava Moctezuma, cuando lo correcto era señalar que los datos eran del C. Esteban Nava López.

Mediante oficio IECM/SA/2018/2022 de fecha 18 de agosto de la presente anualidad y en alcance al oficio IECM/SA/1962/2022 de fecha 11 de agosto del mismo año, se informó nuevamente que los datos proporcionados en la solicitud 090166022000697 correspondían a la persona solicitada, el C. Esteban Nava López (se anexa oficio IECM/SA/2018/2022).

...” (Sic)

- d) Oficio con número de referencia IECM/SE/UT/747/2022 de fecha diez de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4514/2022

- e) Oficio con número de referencia IECM/SE/UT/754/2022 de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- f) Oficio con número de referencia IECM/SE/UT/816/2022 de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- g) Captura de pantalla con fecha cinco de septiembre del dos mil veintidós emitida por el sujeto obligado enviada al sujeto recurrente con el asunto “Respuesta complementaria a la solicitud 090166022000697 para atender Recurso de Revisión RR.4514”

VII. Cierre. El tres de octubre de dos mil veintidós este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4514/2022

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4514/2022

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción V, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la información proporcionada.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I y III, pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, ni se ha actualizado, una vez que se admitió el recurso, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto que notificó a la parte recurrente una



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4514/2022

respuesta complementaria, la que notificó vía correo electrónico el cinco de septiembre de dos mil veintidós, circunstancia que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo en estudio, esto es, que el recurso quede sin materia.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21² emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

a) Solicitud de Información. El particular requirió conocer, respecto de un servidor público, lo siguiente:

1. TIPO DE CONTRATO ACTUAL
2. FECHA DE INICIO DE CONTRATO
3. FECHA DE TERMINO DE CONTRATO
4. TOTAL DE INASISTENCIAS QUE HA TENIDO DESDE 01-MAYO-2022 A LA FECHA

² Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4514/2022

5. SUELDO ANTES Y DESPUES DE DESCUENTOS

En ese sentido, precisó que la información anterior debe ser enviada en un archivo PDF con firma y sello del jefe de recursos humanos del Instituto Electoral de la Ciudad De México, ya que se presentará para las autoridades competentes.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado, proporcionó información de un diverso servidor público.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, lo anterior toda vez que envió datos erróneos de otro empleado.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado mediante acuerdo del veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Por su parte, el sujeto obligado proporcionó una respuesta complementaria, anexando el acuse de envío del correo electrónico remitido a la persona recurrente.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090166022000697** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4514/2022

como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado.

- **Análisis respuesta complementaria**

En atención al agravio formulado por la persona recurrente, el cual **consistió en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, el sujeto obligado, mediante oficio número **IECM/SE/UT/-RR/82/2022**, de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Responsable de la Unidad de transparencia del sujeto obligado, así como sus respectivos anexos, envía una respuesta complementaria a través del correo electrónico de la persona recurrente, con fecha siete de septiembre de dos mil veintidós.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado se allanó al agravio del recurrente y manifestó que por un error se asentó mal el nombre, informando de manera categórica que el servidor público de su interés está contratado como prestador de servicios por honorarios asimilados a salarios (personal eventual); que la fecha de inicio del contrato como Supervisor de Grupo "B" es a partir del 16 de mayo de 2022, y la fecha de conclusión es el 30 de septiembre del presente año; que no se tienen reportadas a la Coordinación de Recursos Humanos inasistencias del servidor público de su interés; y, que el sueldo Bruto es por la cantidad de \$25,374.46 pesos y el sueldo neto por la cantidad de \$21,395.64 pesos.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado proporcionó lo solicitado, es decir, respecto del**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4514/2022

servidor público de su interés, el tipo de contrato actual, fecha de inicio y término de contrato, el total de inasistencias que ha tenido desde el primero de mayo de 2022 a la fecha, y el sueldo antes y después de descuentos.

Además, **acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria**; notificación que cabe destacar, fue realizada a través del correo electrónico; ya que, en el presente medio de impugnación la persona recurrente señaló como medio de notificación.

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, en la que proporcionó respecto del servidor público de su interés, el tipo de contrato actual, fecha de inicio y término de contrato, el total de inasistencias que ha tenido desde el primero de mayo de 2022 a la fecha, y el sueldo antes y después de descuentos.

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado **efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado**; pues en esta ocasión, el sujeto obligado proporcionó la información requerida; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada**.

Así pues, se observa que el sujeto obligado entregó la información consistente en **el tipo de contrato actual, fecha de inicio y término de contrato, el total de inasistencias que ha tenido desde el primero de mayo de 2022 a la fecha, y el sueldo antes y después de descuentos, respecto del servidor público de su interés**; precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4514/2022

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;
- II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
- ...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**³

³ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II*, Octubre de 1995, Materia(s): *Común Tesis: 1a./J. 13/95*, Página: 195



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4514/2022

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

CUARTA. Decisión: Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** por quedar sin materia.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4514/2022

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4514/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de octubre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO